



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 252-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"SENTENCIA
CAUSA Nro. 252-2024-TCE**

Tema: La presente sentencia resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Emilio Cuero Medina contra la decisión emitida en primera instancia, que le impuso la sanción de multa por la comisión de una infracción electoral grave consistente en actos de campaña anticipada, conforme al numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia. Tras el examen de los agravios planteados y la valoración conjunta de las pruebas actuadas en el proceso, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral determina que no se vulneraron los derechos al debido proceso ni a la defensa del recurrente, y que se acreditaron de manera suficiente los elementos objetivos de la infracción denunciada. En consecuencia, se confirma íntegramente la sentencia apelada y se dispone la ejecución de las sanciones conforme al ordenamiento jurídico electoral.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 30 de abril de 2025, a las 19h03.-

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0325-M de 24 de abril de 2025, suscrito por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, con el asunto: *"Certificación de Pleno Jurisdiccional causa Nro.252-2024-TCE"*¹.
- b) Oficio Nro. TCE-SG-OM-0414-O de 24 de abril de 2025, dirigido al abogado Richard Honorio González Dávila, juez suplente de este Tribunal².
- c) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0299-M de 24 de abril de 2025, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, con el asunto: *"REMISIÓN DE EXPEDIENTE CAUSA Nro. 252-2024-TCE"*³.

¹ Fs. 345-345 vuelta.

² Fs. 346.

³ Fs. 348.



- d) Copia certificada de la convocatoria a sesión de pleno jurisdiccional.

I. Antecedentes

1. El 31 de octubre de 2024, ingresó al correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral una denuncia suscrita por el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez, en contra del señor Roberto Emilio Cuero Medina, candidato a la dignidad de asambleísta provincial en el proceso electoral "*Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023*", por el presunto cometimiento de una infracción electoral grave tipificada en el artículo 278 numeral 7 del Código de la Democracia⁴.
2. El 31 de octubre de 2024, realizado el respectivo sorteo electrónico por la Secretaría General, recayó la competencia de la causa en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral⁵. La causa fue signada con el número 252-2024-TCE.
3. El 12 de noviembre de 2024, el juez de instancia dictó auto de sustanciación mediante el cual admitió a trámite la denuncia presentada, ordenó citar al denunciado y dispuso diligencias probatorias⁶.
4. Los días 13, 14 y 15 de noviembre de 2024, se efectuó la citación al señor Roberto Emilio Cuero Medina mediante boletas entregadas en su domicilio electoral⁷.
5. El 22 de noviembre de 2024, el señor Roberto Emilio Cuero Medina, a través de sus abogados patrocinadores, ingresó un escrito de contestación a la denuncia, adjuntando documentos habilitantes⁸.
6. El 7 de enero de 2025, el abogado del denunciante ingresó un escrito solicitando diligencias probatorias⁹.
7. El 13 de enero de 2025, el juez *a quo* dictó auto de sustanciación mediante el cual, entre otros, corrió traslado de la contestación y dispuso el sorteo de perito¹⁰.

⁴ Fs. 1-13.

⁵ Fs. 15-17.

⁶ Fs. 63-67 vuelta.

⁷ Fs. 74-82.

⁸ Fs. 96-101 / 103-108 vuelta.

⁹ Fs. 119-120 vuelta.

¹⁰ Fs. 122-126 vuelta.



8. El 14 de enero de 2025, se realizó la diligencia de sorteo de perito, recayendo la designación inicial en el señor Fernando Joselito Garcés Meneses¹¹.
9. El 17 de enero de 2025, el primer perito designado presentó excusa para realizar la pericia¹².
10. El 20 de enero de 2025, mediante auto de sustanciación, se designó al segundo perito, señor Julio Alexi Torres Mejía, quien también presentó excusa¹³.
11. El 21 de enero de 2025, el juez de instancia designó como nuevo perito al señor Edwin Javier Jiménez Guerrón¹⁴.
12. El 22 de enero de 2025, se llevó a cabo la posesión del perito Edwin Javier Jiménez Guerrón¹⁵.
13. El 30 de enero de 2025, el perito designado solicitó prórroga para entregar el informe pericial¹⁶.
14. El 3 de febrero de 2025, el juez aceptó la prórroga solicitada y fijó como nueva fecha de entrega del informe pericial el 19 de febrero de 2025¹⁷.
15. El 17 de febrero de 2025, ingresó el informe pericial suscrito por el perito designado¹⁸.
16. El 26 de febrero de 2025, el juez dispuso correr traslado a las partes con el informe pericial y convocó a la audiencia oral única de prueba y alegatos para el 5 de marzo de 2025¹⁹.
17. El 5 de marzo de 2025, a solicitud de la parte denunciada, se diferió la audiencia, fijándola para el 17 de marzo de 2025²⁰.
18. El 17 de marzo de 2025, se llevó a cabo la audiencia oral única de prueba y alegatos en la Sala de Audiencias del Tribunal Contencioso Electoral²¹.

¹¹ Fs. 133-135.

¹² Fs. 142-143 vuelta.

¹³ Fs. 145-146 vuelta / 151-151 vuelta.

¹⁴ Fs. 153-154 vuelta.

¹⁵ Fs. 163-165 vuelta.

¹⁶ Fs. 171-172 / 174-175.

¹⁷ Fs. 177-178.

¹⁸ Fs. 183-209.

¹⁹ Fs. 211-214.

²⁰ Fs. 249-251.

²¹ Fs. 276-294 vuelta.



19. El 14 de abril de 2025, el juez de instancia dictó sentencia imponiendo al señor Roberto Emilio Cuero Medina la sanción de multa equivalente a veinte (20) salarios básicos unificados²².
20. El mismo 14 de abril de 2025, se dictó auto de corrección de error material ("*lapsus calami*"), rectificando el segundo apellido del denunciado²³.
21. El 17 de abril de 2025, el doctor Guillermo González Orquera, patrocinador del denunciado, interpuso recurso de apelación²⁴.
22. El 22 de abril de 2025, mediante auto de sustanciación, el juez concedió el recurso de apelación y dispuso la remisión del expediente a Secretaría General²⁵.

II. Jurisdicción y competencia

23. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente y tiene jurisdicción para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto en la presente causa, de conformidad con lo previsto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; los numerales 1, 2 y 6 del artículo 70; inciso cuarto del artículo 72; numeral 1 del artículo 268; y numeral 2 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como los numerales 1, 2 y 6 del artículo 3; numeral 1 del artículo 4; y numeral 2 del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
24. En consecuencia, con base en la normativa legal y reglamentaria invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Emilio Cuero Medina contra la sentencia dictada por el juez de instancia el 14 de abril de 2025.

III. Legitimación activa

25. De la revisión del expediente se constata que el señor Roberto Emilio Cuero Medina intervino como parte procesal en la presente causa en calidad de denunciado, motivo por el cual cuenta con legitimación activa para interponer el recurso de apelación, conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 13 y artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

²² Fs. 295-310 vuelta.

²³ Fs. 315-315 vuelta.

²⁴ Fs. 323-327 vuelta.

²⁵ Fs. 329-329 vuelta.



IV. Oportunidad

26. El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establece que el recurso de apelación debe interponerse dentro del plazo de tres días contados desde la última notificación de la sentencia.
27. En el caso en examen, la sentencia de instancia fue dictada y notificada el 14 de abril de 2025 a las partes procesales. El recurso de apelación fue interpuesto por el señor Roberto Emilio Cuero Medina el 17 de abril de 2025, conforme consta de los documentos procesales agregados al expediente; por tanto, se verifica que fue presentado de manera oportuna.

V. Argumentos de la parte procesal

28. El señor Roberto Emilio Cuero Medina, a través de su abogado patrocinador, sustentó su recurso de apelación en los siguientes términos²⁶:
29. Afirma que el juez de instancia fundamentó su decisión en certificaciones notariales de materializaciones electrónicas y en un informe pericial; sin embargo, sostiene que los hechos en los que se basa la sentencia se alejan de la realidad de los hechos, ya que no se habría probado la materialidad de la infracción denunciada.
30. Señala que, conforme consta en el propio informe pericial, la fecha y hora de captura de las publicaciones es el 31 de octubre de 2024, razón por la cual no se ha acreditado que las mismas se hubieran realizado en el periodo prohibido previo a las elecciones, circunstancia que resultaría determinante para excluir la existencia de la infracción.
31. Expone que, además, no existe prueba que acredite que las publicaciones denunciadas fueron efectuadas desde una cuenta de propiedad de Roberto Emilio Cuero Medina, pues en el proceso únicamente consta que se descargaron imágenes vinculadas a un perfil denominado "*Roberto Cuero*", sin que se justifique su identidad, titularidad o relación directa con el denunciado.
32. Sostiene que, aun aceptando hipotéticamente la existencia de las publicaciones, en ninguna parte del expediente, ni en el informe pericial, ni en las certificaciones notariales, ni en la sentencia de instancia, se fundamenta adecuadamente por qué

²⁶ Fs. 323-327 vuelta.



los contenidos difundidos constituirían actos de campaña o precampaña electoral, dado que no se analizó su contenido ni su relación efectiva con el proceso electoral.

33. Cuestiona que, respecto al derecho a la defensa, se haya excluido del análisis el contrainterrogatorio realizado al perito en la audiencia, a pesar de que, conforme señala, "[...] *el momento procesal oportuno de objetar la prueba pericial es durante la audiencia y en el momento de actuar pruebas; esto tiene una clara lógica ya que como podría objetar un informe pericial que al momento de contestar una denuncia NO EXISTE [...]*".
34. Manifiesta que la negativa pura y simple formulada en su escrito de contestación no impedía el ejercicio de su derecho a contradecir la prueba durante la audiencia, de conformidad con el principio de comunidad de la prueba y los artículos 76 numeral 7 y 82 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
35. Finalmente, concluye señalando que, en el proceso, "*no existe prueba alguna ni siquiera de la existencia de la infracción ni menos aún de la autoría de los hechos denunciados*", y que, en todo caso, las publicaciones denunciadas se encuentran amparadas en el derecho constitucional a la libertad de expresión.
36. Por estas razones, solicita que se revoque y deje sin efecto la sentencia emitida por el juez de instancia, ratificando su estado de inocencia.

VI. Análisis y consideraciones

37. En función de los argumentos expuestos por el recurrente, corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolver los siguientes problemas jurídicos: i) **¿La valoración de la prueba realizada por el juez de instancia, de manera particular respecto del informe pericial y las observaciones formuladas en audiencia, vulneró el derecho al debido proceso y al derecho de defensa del recurrente?**; y, ii) **¿Se acreditaron los elementos constitutivos de la infracción electoral grave de campaña anticipada conforme a los parámetros exigidos por el ordenamiento jurídico?**
38. En mérito de lo expuesto, se procede al análisis y resolución de los problemas jurídicos planteados en el orden establecido en el párrafo *ut supra*:
- i) **¿La valoración de la prueba realizada por el juez de instancia, de manera particular respecto del informe pericial y las observaciones formuladas en**



audiencia, vulneró el derecho al debido proceso y al derecho de defensa del recurrente?

39. La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76 numeral 7 literal h), establece que toda persona tiene derecho a *"ser escuchada en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, en un proceso público, con todas las garantías necesarias para su defensa, y a presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra"*. Esta garantía fundamental exige que los medios probatorios sean conocidos, actuados y valorados dentro del proceso en condiciones que permitan su contradicción efectiva.
40. De manera concordante, el artículo 72 inciso segundo del Código de la Democracia dispone que *"el anuncio, práctica y valoración de la prueba deberán observar los principios de inmediación, oportunidad, pertinencia, contrastación y contradicción"*. A nivel reglamentario, el artículo 136 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE) establece que la finalidad de la prueba es llevar al juzgador al convencimiento sobre los hechos controvertidos, debiendo ser valorada en forma integral, racional y conforme a los principios constitucionales del debido proceso.
41. El artículo 145 del RTTCE prevé que la documentación presentada en copia simple no constituye prueba en el proceso electoral, salvo que corresponda a documentos cuya autenticidad pueda ser verificada por medios públicos accesibles o que, por su propia naturaleza, gocen de presunción de validez.
42. Finalmente, el artículo 82 del mismo reglamento reconoce el derecho de las partes a contrainterrogar a los peritos durante la audiencia oral única de prueba y alegatos, como manifestación del principio de contradicción y del derecho a controvertir los medios probatorios aportados por la contraparte.
43. En aplicación sistemática de estas normas, el juzgador de instancia debe garantizar que las pruebas sean actuadas respetando los principios de inmediación, contradicción y legalidad, y valorar su contenido atendiendo a su regularidad formal y sustantiva.
44. En el caso bajo análisis, el recurrente sostiene que el juez de instancia vulneró sus derechos al debido proceso y a la defensa al valorar el informe pericial practicado en autos y las certificaciones notariales de materialización electrónica, sin atender las objeciones formuladas durante el contrainterrogatorio al perito en la audiencia oral única de prueba y alegatos.



45. De la revisión del expediente se desprende que, durante la fase probatoria, se actuaron como pruebas documentales las certificaciones notariales de materialización de publicaciones efectuadas en la red social *Facebook*, acompañadas de discos compactos que contenían las capturas de pantalla respectivas. Posteriormente, se dispuso la práctica de un peritaje informático sobre dichos soportes, el cual fue sustentado y expuesto en la audiencia oral única de prueba y alegatos.
46. En su informe de 15 de febrero de 2025, el perito designado manifestó que los archivos contenidos en los discos compactos correspondían a capturas de pantalla de las publicaciones efectuadas los días 17 y 30 de junio de 2023, certificadas electrónicamente con fecha 31 de octubre de 2024. Además, indicó que los enlaces electrónicos denunciados ya no se encontraban disponibles en línea al momento de la práctica pericial. No obstante, se observa que las publicaciones fueron oportunamente materializadas y certificadas ante notario público (31 de octubre de 2024), garantizando su autenticidad, de acuerdo al análisis pericial posterior que corroboró la integridad de los archivos digitales sin alteraciones ni manipulaciones, asegurando así la conservación de la evidencia, a pesar de la eliminación de los enlaces.
47. Es decir, la parte denunciante incorporó como elementos probatorios varias publicaciones realizadas en la red social *Facebook* (17 y 30 junio de 2023), las cuales fueron debidamente certificadas mediante actos notariales de materialización y certificación electrónica (31 de octubre de 2024); adicionalmente, dichas publicaciones fueron objeto de un informe pericial que concluyó que los archivos digitales presentados se encontraban íntegros, sin alteraciones ni manipulaciones, y que sus metadatos resultaban consistentes con las fechas reportadas. Tales publicaciones corresponden a eventos efectuados el 17 y 30 de junio de 2023, esto es, antes del inicio oficial del período de campaña electoral establecido en el calendario aprobado por el Consejo Nacional Electoral para las "*Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023*", que se extendió del 8 al 17 de agosto de 2023.
48. De la revisión de la audiencia oral única de prueba y alegatos se constata que el abogado patrocinador del denunciado, a pesar de haber sido advertido oportunamente sobre su derecho a contrainterrogar al perito no lo ejerció. No obstante, en la fase en la que le correspondía contestar la denuncia y presentar las pruebas, pretendió actuar la prueba pericial a través del contrainterrogatorio. De igual manera, se verifica que la parte denunciada no anunció prueba, limitándose su contestación a la negativa pura y simple de los hechos.



49. Al respecto, este Tribunal observa una nesciente técnica jurídica procesal del abogado patrocinador del denunciado, quien interpreta de forma errónea el literal b) del artículo 82 del RTTCE, puesto que el interrogatorio y contrainterrogatorio de la prueba pericial se realiza en un solo acto, por lo mismo esta intervención no podía ser valorada.
50. Ahora bien, el juez de instancia, al emitir su decisión, fundamentó su convicción en la valoración conjunta de los medios probatorios actuados, ponderando tanto las materializaciones notariales como el informe pericial, conforme a los principios de inmediación y sana crítica.
51. Respecto de la alegación relacionada con la falta de verificación de los enlaces electrónicos, el juzgador consideró que la imposibilidad de acceder a los mismos no desvirtuaba el valor probatorio de las certificaciones notariales, dado que éstas fueron practicadas ante fedatarios públicos con anterioridad al inicio del proceso jurisdiccional, además de contar con un peritaje que lo respalda.
52. En cuanto a la supuesta omisión de referencia expresa a las objeciones formuladas en audiencia por la parte denunciada, cabe precisar que el artículo 82 del RTTCE garantiza el derecho a contradecir la prueba en audiencia, pero no impone la obligación de replicar o transcribir literalmente cada observación presentada. El juzgador cumplió su deber de valorar el conjunto de la prueba actuada, empleando criterios de razonabilidad, coherencia y pertinencia, en observancia del principio de libre valoración racional.
53. La jurisprudencia reiterada del Tribunal Contencioso Electoral ha establecido que la valoración de la prueba no exige que el juzgador reproduzca cada argumento de las partes, sino que analice de manera integral la suficiencia, idoneidad, fuerza persuasiva de los elementos probatorios obrantes en autos y su relevancia en la resolución del caso de forma razonada.
54. Además, cabe indicar que el apelante se limitó a señalar inconsistencias respecto a la fecha de captura y a la falta de constatación directa de los enlaces, sin aportar elementos objetivos que desacreditaran la existencia de los actos publicitarios denunciados ni su vinculación con el recurrente.
55. En consecuencia, la valoración conjunta de las pruebas realizada por el juez de instancia no vulneró el derecho al debido proceso ni el derecho de defensa del recurrente. El juzgador actuó dentro de los márgenes constitucionales y legales aplicables, respetando los principios de inmediación, contradicción, legalidad y



valoración racional de la prueba, conforme lo exige el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República del Ecuador.

56. Por tanto, este Tribunal concluye que no se ha configurado vulneración alguna al debido proceso ni al derecho de defensa en la valoración de la prueba realizada en la sentencia de primera instancia, motivo por el cual se desestima el primer agravio formulado en el recurso de apelación.

ii) ¿Se acreditaron los elementos constitutivos de la infracción electoral grave de campaña anticipada conforme a los parámetros exigidos por el ordenamiento jurídico?

57. La infracción de campaña anticipada se encuentra tipificada en el artículo 278, numeral 7, del Código de la Democracia, que sanciona como infracción electoral grave el *"realizar actos de campaña anticipada o precampaña electoral"*. A su vez, el artículo 8 del Reglamento de Control y Fiscalización del Gasto Electoral, expedido por el Consejo Nacional Electoral, establece que los actos de campaña comprenden todas aquellas acciones de propaganda, publicidad electoral, distribución de objetos promocionales, u otras manifestaciones tendentes a influir en la voluntad popular, realizadas antes del inicio oficial del período de campaña electoral.

58. En el mismo sentido, la jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral ha reiterado que la campaña anticipada se configura cuando se despliegan actividades dirigidas a solicitar el voto, posicionar candidaturas o difundir propuestas programáticas fuera de los plazos establecidos oficialmente para la campaña electoral; así, se ha reconocido que los actos de promoción personal realizados a través de redes sociales también pueden integrar este tipo infraccional, en tanto cumplan con tales elementos objetivos.

59. De acuerdo con la actualización del calendario electoral, aprobado por el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-14-3-6-2023, el período de inscripción de candidaturas para las elecciones presidenciales y legislativas anticipadas 2023 se extendió del 28 de mayo al 13 de junio de 2023; mientras que la campaña electoral oficial para asambleístas provinciales se autorizó del 8 al 17 de agosto de 2023. En consecuencia, cualquier actividad de propaganda realizada antes del 8 de agosto de 2023 puede constituir campaña anticipada si cumple con los elementos objetivos exigidos.

60. En el caso *sub examine*, de las pruebas documentales y periciales actuadas se desprende que el ciudadano Roberto Emilio Cuero Medina difundió en su cuenta



de la red social *Facebook*, los días 17 y 30 de junio de 2023, diversas publicaciones que contenían su imagen, su nombre acompañado de la dignidad a la que aspiraba (asambleísta), referencias explícitas a su movimiento político, uso de colores partidarios y consignas propias de su organización, tales como "*volveremos a ser patria*" y "*Revolución Ciudadana*", acompañadas de logos y símbolos visuales asociados.

61. Las publicaciones fueron debidamente materializadas mediante actos notariales y certificaciones electrónicas realizadas el 31 de octubre de 2024, además de constatada su integridad mediante informe pericial. El informe pericial actuado corroboró la integridad de los archivos digitales contenidos en los CDs presentados como prueba, descartando alteraciones, manipulaciones o inconsistencias en los metadatos relevantes. Además, conforme lo señalado por este Tribunal en las sentencias Nros. 111-2023-TCE, 121-2023-TCE y 251-2024-TCE, las publicaciones difundidas a través de redes sociales pueden ser objeto de valoración probatoria.
62. De la valoración objetiva, clara y suficiente de los medios de prueba practicados, se acredita que las publicaciones denunciadas constituyeron actos de promoción política en favor del ciudadano Roberto Emilio Cuero Medina, realizados fuera del período oficial de campaña. En efecto, las imágenes y textos difundidos no se limitaron a manifestaciones genéricas de apoyo político, sino que incorporaron de manera explícita la identificación del candidato, la dignidad a la que postulaba y consignas de movilización electoral, configurando una estrategia de posicionamiento anticipado frente al electorado.
63. El recurrente no aportó prueba alguna que desvirtúe estos hechos ni que acredite que las publicaciones correspondan a actividades de naturaleza distinta a la promoción electoral. Por el contrario, durante su intervención en audiencia, se limitó a cuestionar la pertinencia y utilidad de las materializaciones y del informe pericial, sin impugnar específicamente el contenido de las publicaciones ni su evidente carga proselitista.
64. Sobre este punto, resulta pertinente recordar que, conforme a la jurisprudencia reiterada del Tribunal Contencioso Electoral, la carga probatoria en los procesos contencioso electorales recae en la parte denunciante respecto de los hechos constitutivos de la infracción, pero también corresponde a la parte denunciada aportar prueba idónea para desvirtuar las imputaciones, cuando éstas se encuentran suficientemente sustentadas.



65. Finalmente, cabe destacar que las publicaciones denunciadas fueron emitidas durante el mes de junio de 2023, es decir, antes del inicio del período de campaña autorizado (8 de agosto de 2023), cumpliéndose así el elemento temporal para la configuración de la infracción.
66. Por consiguiente, este Tribunal concluye que se acreditaron plenamente los elementos constitutivos de la infracción electoral grave de campaña anticipada prevista en el artículo 278, numeral 7, del Código de la Democracia, conforme a los parámetros exigidos por el ordenamiento jurídico electoral, razón por la cual se desestima también el segundo agravio formulado en el recurso de apelación.
67. En mérito de lo expuesto, este Tribunal determina que no se vulneraron los derechos al debido proceso ni a la defensa en la valoración probatoria realizada por el juez de instancia; asimismo, se verifica que el recurrente incurrió en la infracción electoral grave de campaña anticipada, conforme a los parámetros establecidos en el ordenamiento jurídico electoral.

VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Emilio Cuero Medina, en contra de la sentencia dictada en la presente causa el 14 de abril de 2025.

SEGUNDO.- Disponer al juez electoral de instancia que proceda con la ejecución de las sanciones impuestas en la sentencia de primer nivel, conforme a lo establecido en el Código de la Democracia y el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

TERCERO.- Oficiar al Consejo Nacional Electoral para que, en el ámbito de sus competencias, ejecute el cobro de la multa impuesta, conforme a lo dispuesto en el artículo 299 del Código de la Democracia.

CUARTO.- Notifíquese:

4.1. Al señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez, en los correos electrónicos: denunciasr1f@gmail.com, aliciacelorio7@gmail.com y pablosemper87@gmail.com; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 035.



4.2. Al señor Roberto Emilio Cuero Medina, en las direcciones de correo electrónico: jackie.hurtadovaldez@live.com, kisbel.lopez@protonmail.com, rcuero68@yahoo.es y guillermogonzalez333@gmail.com; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 002.

4.3. Al Consejo Nacional Electoral en la casilla contencioso electoral Nro. 03 y en las direcciones electrónicas: asesoriajuridica@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec, noraguzman@cne.gob.ec y secretariageneral@cne.gob.ec.

QUINTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Actúe el abogado Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ (VOTO CONCURRENTES)**; Abg. Richard González Dávila, **JUEZ**.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 30 de abril de 2025.


Mgtr. Milton Paredes Paredes
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral

KCM





PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 252-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO CONCURRENTe

**DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ
JUEZ PRINCIPAL**

Sin perjuicio de coincidir con la parte resolutive de la sentencia adoptada por la mayoría de miembros del Tribunal Contencioso Electoral, en ejercicio de mi facultad como juez electoral, prevista en el artículo 39 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en aplicación de la independencia interna que rige a este Tribunal de Justicia especializada, me permito razonar mi voto, por considerar necesario profundizar y ampliar el cuerpo argumentativo de la sentencia:

ANÁLISIS JURÍDICO

1. El recurrente ha planteado su recurso de apelación, aduciendo que en la sentencia de instancia y en el desarrollo del proceso no se ha llegado a comprobar la materialidad de la infracción, la autoría de dicha infracción en correlación con el denunciado, así también que estos elementos llevan a establecer la inexistencia de conducta antijurídica por parte del señor Roberto Emilio Cuero Medina.
2. Con estos elementos constantes en el recurso de apelación es de relevancia que este Tribunal analice cada una de las apreciaciones, por lo que se plantea el siguiente problema jurídico con la finalidad de atender lo solicitado por el denunciado.

¿Los elementos probatorios anunciados y practicados en la audiencia son suficientes para comprobar la materialidad y responsabilidad del denunciado?

3. Cabe el análisis que dentro del proceso el denunciante a quien le corresponde la carga de la prueba ha singularizado varios medios probatorios que por parte del juez de instancia han sido admitidos para su valoración al tener estrecha relación con el objeto de la controversia, así



también estos elementos probatorios gozan de la característica de utilidad, pertinencia y conducencia, con lo antes enunciado se procede a establecer la materialidad de la infracción como la responsabilidad, en el conjunto del nexo causal establecido en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Materialidad de la Infracción

4. Se entiende por materialidad de la infracción, a la existencia de hechos ciertos y comprobados, por lo cual debe existir prueba suficiente que demuestre con su práctica que los hechos denunciados evidencien la comisión de la conducta tipificada en la infracción, en otras palabras la materialidad hace referencia a la existencia objetiva del hecho infractor.
5. En el caso en concreto y haciendo referencia a las infracciones electorales graves, se debe tomar en consideración que la prueba debe estar encaminada a comprobar que ha existido un acto que es subsumible a los verbos rectores, como también a los elementos objetivos y subjetivos del tipo infraccional.
6. De los hechos que son considerados como probados tenemos que se ha realizado varias publicaciones en redes sociales en las fechas de 17 de junio de 2023 y el 30 de junio de 2023, que estos mensajes están enfocados en captar votos de los electores, esto en fechas no autorizadas en el calendario electoral, es así que con la prueba documental y pericial se han dado por cierto que dichas publicaciones han sido realizadas en esas fecha y por lo tanto cumple con los requisitos para determinar la materialidad.
7. Por lo que en conclusión del presente acápite la materialidad de la infracción, se debe considerar probada, ya que, los medios que han sido practicados y valorados han estado encaminados a comprobar que el hecho denunciado posee los elementos objetivos del tipo y que los mismos resultan subsumibles al verbo rector, así mismo que estos hechos punibles gozan de la relevancia jurídica para ser juzgados.

Suficiencia Probatoria

8. En todo proceso en el cual se busca declarar la culpabilidad de una persona por el cometimiento de una infracción, se debe contar con prueba que sea útil, pertinente y conducente, que llegue a determinar la participación del denunciado en el hecho punible, es decir el grado de responsabilidad, así como también el analizar la existencia de un acto punible, también llamada materialidad, que en los párrafos anteriores ya ha sido superada.



9. Para el análisis de la prueba y determinar si esta es suficiente, es oportuno citar que es el umbral de suficiencia probatoria y cuando los medios aportados por la parte cumplen con la finalidad de otorgar certeza al tribunal sobre la existencia del hecho. Con esta introducción Michelle Taruffo define que:

El significado central que se expresa a través de ese estándar es evidente: este requiere un grado particularmente alto de confirmación probatoria de la culpabilidad del imputado, que se aproxima a la certeza, dado que sólo admite la presencia de dudas 'irrazonables', con la evidente intención de reducir al mínimo el riesgo de condena de un inocente" (Taruffo, M., 249: 2010)

10. Ante lo expuesto en el caso en concreto, toda vez, que se han admitido los medios probatorios de la parte denunciante y que la parte denunciada, no ha anunciado sus medios de prueba, analizando la carga probatoria, se ha arribado a la conclusión que dichas pruebas cumplen con el nivel de suficiencia del umbral antes fijado, ya que de las pruebas, determinan la certeza referente a las publicaciones realizadas de forma anticipada a la campaña electoral y que en los mensajes de esta tiene por objeto el captar el voto.

Autoría del denunciado

11. La defensa técnica del denunciado ha expresado que no se ha comprobado que el señor Roberto Emilio Cuero, no es el propietario de la cuenta de donde se emitieron las publicaciones, ante ello es oportuno que se analice que si la parte denunciada alega la existencia de ausencia de responsabilidad del acto denunciado, es esta quien debe de proveer elementos o medios probatorios que sustenten esta aseveración.

12. Si bien es cierto la presunción de inocencia es un derecho que asiste al denunciado, esta no da por cierto las alegaciones que vierta el denunciado, por lo que en aplicación del principio de igualdad de armas y ante la presentación de argumentos que se enfoquen a la ausencia de uno de los elementos objetivos del tipo infraccional la carga de la prueba se revierte, y será el denunciado quien deberá comprobar la ausencia de responsabilidad." F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ; TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico. - Quito, D.M., 30 de abril de 2025

Mgtr. Milton Paredes Paredes
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral

KCM



GARANTIZAMOS
Democracia

